

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

07 DIC. 2021

REFERENCIA: 2019-0113600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO PEÑA Y CARMEN JARA DE PEÑA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora Mónica Barrera Romero, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce la parte actora que mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2021, radico virtualmente los soportes de envío de notificación personal a la parte demandada, cumpliendo el auto de fecha 13 de julio de 2021, sin que a la fecha el Juzgado ordenara el aviso al demandado.

Así mismo, radico solicitud de medidas cautelares el 22 de septiembre de 2021 sin que hubiera pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, el auto recurrido viola el debido proceso, pues no se resolvió la petición radicada el día 07 y 22 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

Ahora bien, en lo que atañe a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P señala;

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”

En el *sub lite*, en proveído de 13 de julio de 2021 (fl. 80, c. 1) requirió a la parte actora a fin de que efectuara las cargas procesales que le corresponden, como es notificar a la pasiva, requerimiento que pasó por alto, conllevando al despacho a que en providencia del 28 de septiembre de 2021 sometiera al demandante al imperio de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., y como en el periodo otorgado en ese proveído de treinta (30) días no se acató la orden impartida o se acreditó el inicio de las diligencias extraprocesales con el fin de dar cumplimiento al referenciada exigencia, de ahí; el desobedecimiento se sancionó con la aplicación de lo normado en la citada normatividad.

Del recuento anterior, se evidencia una conducta omisiva frente al acto procesal que le competía al promotor del libelo, esto es, de notificar la orden de pago a los ejecutados, estando lejos de satisfacer con celeridad y diligencia el trámite que le competía, máxime cuando en el lapso de 30 días concedido a la parte demandante, se mantuvo en absoluto silencio.

Ahora, menciona que dio cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en auto de 13 de julio de 2021, pues el 07 de septiembre de 2021 se le allegó al asunto, la citación para la notificación personal dirigida a los demandados, faltando el aviso de notificación.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 28 de septiembre de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho, pues, no existe razón por la cual, el despacho procediera a pronunciarse sobre el trámite de la notificación por aviso y menos de la solicitud de las cautelas aportada el 23 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por ser este un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 96 del ____ de ____ de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

10 9 DIC. 2021

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria